



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

CONSIDERACIÓN, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, CUANDO LOS INTERESADOS DEMUESTREN QUE PUEDE HABER GANANCIAS SIGNIFICATIVAS EN EFICIENCIA Y BENEFICIOS DIRECTOS AL CONSUMIDOR, QUE NO PUEDAN ALCANZARSE POR OTROS MEDIOS Y QUE SE GARANTICE QUE NO RESULTARÁ EN UNA REDUCCIÓN DE LA OFERTA EN EL MERCADO”.

Como puede apreciarse en el considerando séptimo y octavo de la resolución administrativa de las diez y siete minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del año dos mil once, PROCOMPETENCIA, tomo en consideración todos los parámetros necesarios que permitieran dar cumplimiento del artículo 27 de la Ley, comprobando la existencia de eficiencia económica a favor del consumidor y el mantenimiento y ampliación de la oferta de este producto en el mercado nicaragüense.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artículos 50, 52, 99 y 104 de nuestra Constitución Política y artículos 29, 36, 39, 51 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y artículo 42, 66 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia”, Ley de Fotocopias, Ley Número Dieciséis (16) publicada en La Gaceta Diario Oficial Número Ciento treinta (130) del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y seis y que contiene la Reforma al Decreto mil seiscientos noventa (1690) del treinta de abril de mil novecientos setenta, publicado en La Gaceta Diario Oficial número ciento veinticuatro (124) del cinco de Junio de ese mismo año y sus reformas, el artículo 3297 del Código Civil y artículo 209 del Código de Procedimiento Civil Vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

RESUELVE:

- 1- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado MARVIN DEL CARMEN POMARES CARDENAS en representación de la Asociación denominada INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, en contra del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia por haber dictado RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCENTRACIÓN ECONOMICA CONDICIONADA de las diez y siete minutos de la mañana del





INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA.

veinticuatro de Marzo del año dos mil once, expediente de concentración número 0001-2010, a favor de los Agentes Económicos SUN VALLEY FOODS OF CENTRAL AMERICA LTD., TIP-TOP INDUSTRIAL., RICA FOODS INC Y CORPORACIÓN PIPASA DE NICARAGUA, S.A., en vista de haberse comprobado la falta de requisitos formales para la presentación del presente recurso ampliamente explicados en el considerando cuarto de la presente resolución y comprobarse que los supuestos argumentos sobre omisiones de la resolución recurrida, carecen de fundamentos ya que fueron objeto de un detallado estudio y análisis como puede apreciarse en los considerandos séptimo y octavo de la resolución administrativa de las diez y siete minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del año dos mil once, dictada por esta autoridad.

- 2- Téngase por firme en todo su contenido, la Resolución dictada por esta autoridad a las diez y siete minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del año dos mil once.
- 3- Recuérdesele a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de apelación de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 601.
- 4- Notifíquese.

JH Guzmán



JH